

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 10 de diciembre de 2021. Señora Juez, le informo que una vez revisado el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/abogados>, se vislumbra que el abogado a quien se le sustituyó poder por la parte demandante, cuenta con tarjeta profesional vigente. Así mismo, consultado el Registro Nacional de Abogados- URNA, tiene registrado el siguiente correo electrónico: dvalencia40@outlook.com .



Lo anterior, para los fines que considere pertinentes.

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ABELARDO ZULUAGA MARTÍNEZ
DEMANDADO	TERESA DE JESÚS BOHORQUEZ
RADICADO	05440 31 13 001 2017 00065 00
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER Y CESIÓN DE CRÉDITO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En memorial aportado el pasado 11 de octubre de 2021, se allega contrato mediante el cual, el demandante Abelardo Zuluaga Martínez cede a favor de Diego Mauricio Valencia Puerta, el crédito hipotecario cuyo pago forzoso acá se pretende.

Por su parte, el artículo 1959 del Código Civil, señala *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*

Pues bien, al revisar el documento allegado, se advierte que la cesión del crédito que efectúa Abelardo Zuluaga Martínez a favor de Diego Mauricio Valencia Puerta es procedente, ya que cumple con los términos del artículo 1959, 1969 y ss. Del Código Civil y el artículo 423 del Código General del Proceso.

En ese orden, se aceptará la cesión de crédito llevado a cabo, y se tendrá a Diego Mauricio Valencia Puerta como cesionario y litisconsorte del demandante en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso.

Así mismo, en memorial que antecede, el apoderado del ejecutante sustituye el poder conferido al Dr. Diego Mauricio Valencia Puerta T.P. 361.397 del CS de la J, el cual se ajusta a lo reglado en el artículo 75 del CGP.

En consecuencia, se le reconoce personería a este último, para que siga representando los intereses de la parte demandante y actúe en causa propia, como quiera que ostenta la calidad de cesionario del crédito hipotecario.

Finalmente, se avizora que la parte demandante aún no ha dado cumplimiento a lo requerido en auto del 23 de agosto de 2021, esto es, la notificación de las vinculadas, por lo que se le requerirá nuevamente para que adelante tales diligencias.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a Diego Mauricio Valencia Puerta, como cesionario del crédito, de que es titular en este proceso ejecutivo Abelardo Zuluaga Martínez.

SEGUNDO: Se advierte al CESIONARIO que puede intervenir en este proceso como litisconsorte necesario de Abelardo Zuluaga Martínez, quien funge como demandante, y que solo puede sustituirla cuando la parte demandada, lo acepte expresamente como cesionario.

TERCERO: Se acepta la sustitución al poder hecha por la parte demandante a favor del abogado Diego Mauricio Valencia Puerta, al cual se le reconoce personería para que represente los intereses de la parte actora y actúe en causa propia, como quiera que ostenta la calidad de cesionario del crédito hipotecario.

CUARTO: Se ordena el envío del expediente al nuevo apoderado, a su dirección electrónica dvalencia40@outlook.com.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento del requerimiento hecho mediante proveído del 23 de agosto de 2021, esto es, realice las diligencias de notificación personal a las vinculadas.

NOTIFIQUESE

LC

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c462fbaa49e00380293a2e769e0e6ccf36fe614c926789224c4fc4d887fd400b**
Documento generado en 20/01/2022 02:23:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>